



202650026259

Fecha Radicado: 2026-04-08 14:29:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202650026259 DE 08/04/2026

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL Expediente: No. 2-20210-20

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado en contra de la Orden de Policía No. 133 del 10 de febrero de 2026, proferida por la Inspección de Convivencia y Paz con Conocimiento en Asuntos de Espacio Público del Distrito de Medellín”

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, actuando como autoridad administrativa especial de policía, en uso de sus facultades legales, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **Nora de Jesús Monsalve Quiceno**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.541.428; en contra de la orden de policía No. 133 del 10 de febrero de 2026, proferida por la Inspección de Convivencia y Paz Con Conocimiento en Asuntos de Espacio Público del Distrito de Medellín.

ANTECEDENTES

1. Mediante queja presentada el 17 de julio de 2020, se dio a conocer de la existencia de una posible infracción urbanística en la Carrera 76 # 18^a – 04. La inspección solicitó a la Subsecretaría de Control Urbanístico realizar la respectiva visita técnica al inmueble antes referenciado.

2. Mediante informe técnico con radicado No. 202020054616 del 14/08/2020, realizado por la Subsecretaría de Control Urbanístico, se informó a la Inspección de Policía de los hallazgos de la visita técnica realizada al inmueble ubicado en la Carrera 76 # 18^a – 04, donde se encontró:

- Edificación de dos pisos con dos viviendas.
- Tienda en el primer piso, con parasol instalado, el cual cubre parte del antejardín por la calle 76 y por la calle 18 A.
- El parasol no tiene permiso alguno.
- Antigüedad de la infracción, inferior a seis meses.
- Área de la infracción urbanística 20.25 M2 (Tapasol).

3. El día 28 de julio de 2021, el auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de conocimiento realizó visita administrativa al inmueble objeto de

Página - 1 - de 13

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



Documento Firmado Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.



www.medellin.gov.co



CO17/7740



202650026259

Fecha Radicado: 2026-04-08 14:29:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

actuación, en la cual se evidenció la instalación de un elemento tipo tapasol sin contar con autorización expedida por la autoridad competente. Durante la diligencia, al verificar la documentación correspondiente al establecimiento de comercio que funciona en el lugar, el propietario manifestó que no dispone de los permisos exigidos, indicando que lleva aproximadamente dos (2) años en funcionamiento y que apenas se encuentra adelantando los trámites necesarios para su formalización. De lo observado en la visita se dejó constancia mediante registro fotográfico.

4. Mediante Auto de fecha 5 de junio de 2025, identificado con radicado No. 2-20210-20, la Inspección de Policía dispuso la apertura de proceso verbal abreviado, dando inicio a la correspondiente acción de Policía, conforme a lo previsto en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016. En el mismo proveído se ordenó citar a las partes a la audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 ibídem.

5. El día 11 de noviembre de 2025, el funcionario adscrito a la Inspección de Policía de Conocimiento de Asuntos de Espacio Público realizó visita administrativa, consignada bajo No. 1304164, al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 76 No. 18 A – 4, en la cual se constató que persistía la instalación del elemento tipo tapasol, ocupando el espacio correspondiente a la carrera 76 y la calle 18 A.

6. El día 10 de febrero de 2026, la Inspección de Policía, en el marco del proceso verbal abreviado y previa realización de audiencias anteriores, dio continuidad a la audiencia pública con el fin de adoptar decisión en el presente trámite. Durante el desarrollo de la diligencia fue allegado como elemento probatorio un concepto emitido por la Curaduría Urbana Tercera de Medellín, de fecha 21 de noviembre de 2025, en el cual se indicó que únicamente se permite la instalación de elemento tipo parasol sobre la calle 18 A. Con fundamento en lo anterior, la Inspección de Policía profirió Orden de Policía No. 133 mediante la cual declaró infractores a la señora Nora de Jesús Monsalve Quiceno, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.541.428, y al señor Jorge Antonio Medina González, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.596, por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística previsto en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, imponiéndoles como medida correctiva la remoción de bienes, específicamente el tapasol instalado sobre la carrera 76, del inmueble ubicado en la Carrera 76 # 18ª – 04.

7. Inconforme con la decisión, la infractora, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. La inspección de policía resolvió el recurso de reposición interpuesto, no reponiendo su decisión, por lo cual, les concediendo el



Documento Firmado Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.





202650026259

Fecha Radicado: 2026-04-08 14:29:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

recurso de apelación conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

8. El expediente se remitió a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, mediante Oficio con Radicado No. 202620021884 del 11/02/2026. Igualmente, el recurso de apelación fue oportunamente sustentado mediante escrito con radicado No. 202610049386 del 16/02/2026.

COMPETENCIA

Mediante Circular Nro. 201960000199 del 30 de septiembre de 2019, el Alcalde de Medellín determinó que la Secretaría de Gestión y Control Territorial, entre otras, ejercería como autoridad administrativa especial de policía, según la materia, para conocer del recurso de apelación presentado en contra de las decisiones definitivas proferidas por los inspectores de policía y los corregidores, conforme a lo previsto en los artículos 207 y 223 de la Ley 1801 de 2016.

De otro lado, los artículos 320, 327 y 328 del Código General del Procesos, señalan que la competencia del superior se limita a resolver única y exclusivamente con base en los argumentos expuestos por el recurrente ante el fallador de primera instancia y desarrollados posteriormente en la sustentación del recurso de apelación. Además, la competencia también se encuentra limitada por principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual, no puede agravarse la situación de apelante único.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, regula lo atinente a los recursos que se proceden en contra de la decisión proferida por la autoridad de policía así:

*“4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los **recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico**, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación”.*

(Negrilla y subraya fuera del texto original)



Documento Firmado Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.

Página - 3 - de 13



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



202650026259

Fecha Radicado: 2026-04-08 14:29:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Como se desprende de lo anterior, el recurso de apelación procede en subsidio del de reposición, quiere decir ello, que no es dable la interposición del referido recurso de forma directa y por consiguiente la autoridad de policía solo podrá concederlo cuando previamente haya conocido y resuelto el de reposición.

CONSIDERACIONES

El problema Jurídico a Resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente se debe revocar la orden de policía objeto del presente recurso o si, por el contrario, ellos no tienen vocación de prosperidad y por consiguiente se debe confirmar la decisión adoptada por el Ad quo.

Generales

La Constitución Política de Colombia, establece como uno de los deberes de los ciudadanos del territorio colombiano el cumplimiento de la constitución y las leyes, al señalar en su artículo 4. **“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*”** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte la Ley 388 de 1997 en su artículo 20 señala la obligación que tiene todo agente público o privado de acatar lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio en el cual pretenda realizar una actuación urbanística.

“Artículo 20. Obligatoriedad de los planes de ordenamiento. Cumplido el período de transición previsto en la presente ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado.

Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo. (Subrayas y negrillas fuera de texto)



Documento Firmado Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.





202650026259

Fecha Radicado: 2026-04-08 14:29:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Así mismo el artículo 99 de la mencionada Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 35 de la ley 1796 de 2016 en su numeral primero dispone: “Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Quiere esto decir, que el no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, que consagran comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.



Documento Firmado
Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.

Página - 5 - de 13



202650026259

Fecha Radicado: 2026-04-08 14:29:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre estas materias.

Así las cosas, la Secretaría de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia



ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la

Documento Firmado Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.





202650026259

Fecha Radicado: 2026-04-08 14:29:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
(...)

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

PARÁGRAFO 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Del Caso Concreto

En el caso sub examine, la inspección de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría con conocimiento en asuntos de espacio público del Distrito de Medellín, declaró infractores a la señora Nora de Jesús Monsalve Quiceno, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.541.428, y al señor Jorge Antonio Medina González, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.596, por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística previsto en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, imponiéndoles como medida correctiva la remoción de bienes, específicamente el tapasol instalado sobre la carrera 76, del inmueble ubicado en la Carrera 76 # 18^a – 04.

Contra dicha decisión, la recurrente, interpuso los recursos de ley, donde el Ad quo no repone su decisión y le concede el recurso de apelación; recurso el cual fue sustentado dentro de los términos de ley, y del cual se desprende los siguientes argumentos:

La parte recurrente controvierte la legalidad de la Orden de Policía proferida el 10 de febrero de 2026, mediante la cual se le declaró responsable de un comportamiento



Documento Firmado Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.





202650026259

Fecha Radicado: 2026-04-08 14:29:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

contrario a la convivencia previsto en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y se le impuso como medida correctiva la remoción de un elemento tipo parasol instalado en su establecimiento de comercio.

En sustento de su inconformidad, la recurrente plantea, en primer lugar, que la actuación administrativa se originó en una queja ciudadana que reconocía la existencia previa de un parasol sobre la fachada de la Carrera 76, circunscribiendo la inconformidad únicamente a su extensión hacia la Calle 18A. A partir de ello, sostiene que la autoridad no diferenció adecuadamente entre un elemento preexistente y una eventual modificación posterior, lo cual habría incidido en una indebida valoración fáctica.

En segundo término, argumenta haber actuado de buena fe y con voluntad de cumplimiento, en tanto realizó ajustes técnicos al elemento instalado, con el fin de adecuarlo a las exigencias previstas en la normativa urbanística local, particularmente en el Decreto Municipal 471 de 2018. En esa línea, afirma que adelantó gestiones tendientes a la regularización del parasol, lo que, a su juicio, configura un supuesto de saneamiento de la conducta.

De igual forma, aduce que, respecto del tramo correspondiente a la Calle 18A, obra concepto emitido por la Curaduría Urbana Tercera de Medellín en el año 2025, en el cual se establece la viabilidad de instalar el elemento tipo parasol en dicho frente, circunstancia que fue avalada por el Ad quo y que desvirtúa la existencia de infracción urbanística en ese sector específico.

No obstante, el eje central del recurso radica en la alegación de un derecho adquirido, sustentado en la existencia de un acto administrativo expedido en el año 1994 por la autoridad de planeación, mediante el cual se habría autorizado la instalación de un tapasol sobre la Carrera 76. Este documento es presentado como prueba sobreviniente, cuyo hallazgo posterior a la decisión sancionatoria, en criterio de la recurrente, modifica sustancialmente el análisis de legalidad efectuado por la Inspección de Policía.

Con fundamento en lo anterior, sostiene que la decisión administrativa desconoció una situación jurídica consolidada, amparada por el artículo 58 de la Constitución Política, así como los principios de buena fe, prevalencia del derecho sustancial y búsqueda de la verdad material. En consecuencia, afirma que no es jurídicamente viable imponer una medida correctiva respecto de un elemento que cuenta con autorización vigente y que ha sido ejercido de manera continua en el tiempo.



Documento Firmado Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.

Página - 8 - de 13



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



202650026259

Fecha Radicado: 2026-04-08 14:29:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Finalmente, con base en los argumentos expuestos, solicita la revocatoria integral del acto administrativo sancionatorio, el archivo definitivo del proceso y el reconocimiento de la legalidad del elemento instalado.

De la lectura del recurso presentado, advierte esta dependencia administrativa que el recurrente, presentó una prueba sobreviniente con la sustentación del recurso de reposición, y ésta es el documento emanado del Departamento Administrativo de Planeación Metropolitana (como se denominaba en aquel momento) con Numero de oficio 20.596 del 23 de febrero de 1994, en el cual se autoriza la instalación de tapasol sobre la carrera 76, en la Carrera 76 No. 18 A 4.

Ahora bien, el Decreto 768 de 2025, por medio del cual se adiciona el capítulo XVIII al Título 8, a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su artículo 2.2.8.18.2 expresa:

Artículo 2.2.8.18.2.2. Principios del proceso único de policía.

Los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1801 de 2016 se aplicarán, de manera prioritaria, en el proceso de policía, en todos los asuntos relacionados con la convivencia de las personas en el territorio nacional, haciendo uso de los mecanismos de protección, restauración, educación y/o de corrección, se han de establecer las rutas de acceso a la justicia de policía y las políticas públicas orientadas a la seguridad humana en los diferentes territorios.

7. Prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal. En todo caso, primará el fin de la norma de policía, las garantías que ofrece y su contenido sustancial sobre las formas procesales.

En el marco del proceso verbal abreviado previsto en la Ley 1801 de 2016, los recursos deben ser sustentados y decididos en la misma audiencia, lo cual, en principio, restringe la incorporación de nuevos elementos probatorios en segunda instancia. No obstante, de manera excepcional, resulta procedente la valoración de pruebas allegadas con posterioridad cuando estas tengan el carácter de sobrevinientes, esto es, cuando correspondan a hechos nuevos o a documentos que no pudieron ser aportados oportunamente por circunstancias justificadas, y que además resulten determinantes para el esclarecimiento de la situación objeto de controversia.



Documento Firmado Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.





202650026259

Fecha Radicado: 2026-04-08 14:29:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En tal sentido, cuando dichas pruebas inciden de manera directa en la verificación de la legalidad de la conducta y en la posibilidad de restablecer el orden urbanístico, su valoración no solo es procedente, sino necesaria, en aplicación de los principios de prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal y de búsqueda de la verdad material. Bajo este entendido, en el caso concreto, la prueba allegada con el recurso cumple con tales presupuestos, lo que habilita su análisis por parte de la autoridad administrativa.

Aplicando este principio Prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, el Despacho tendrá en cuenta el documento aportado con la sustentación de apelación, correspondiente al oficio 20.596 del 23 de febrero de 1994 del Departamento Administrativo de Planeación Metropolitana (como se denominaba en aquel momento) en el cual se autoriza la instalación de tapasol sobre la carrera 76, en el inmueble ubicado en la Carrera 76 No. 18 A 4.

De acuerdo con este oficio, desde el año 1994, se había autorizado la instalación del Tapasol sobre la Cra 76, lo que significa la existencia de una autorización preexistente que permitió la instalación de una estructura, que fue lo que se hizo de acuerdo al Informe Técnico y que posteriormente se adicionó la estructura de tapasol sobre la calle 18.

Aunado a lo anterior, de la verificación de los medios tecnológicos disponibles, como el aplicativo Google Street View, se observa la permanencia del elemento tipo tapasol sobre la Carrera 76 desde al menos el año 2013, lo cual resulta consistente con la autorización otorgada desde 1994 y evidencia su continuidad en el tiempo.



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.



202650026259

Fecha Radicado: 2026-04-08 14:29:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Por otro lado, de acuerdo con el informe técnico con radicado No. 202020054616 del 14/08/2020, se instaló la parte del tapasol sobre la calle 18 durante el año 2020, no podemos olvidar que de acuerdo con el Concepto de Curaduría Urbana Tercera de Medellín del 21 de noviembre de 2025 es permitido únicamente instalar parasol sobre la calle 18 A.

Por su parte, en lo que respecta a la extensión del elemento sobre la Calle 18 A, se tiene que, conforme al informe técnico obrante en el expediente, dicha intervención se realizó en el año 2020; no obstante, también obra el Concepto emitido por la Curaduría Urbana Tercera de Medellín de fecha 21 de noviembre de 2025, en el cual se establece la viabilidad de la instalación de un elemento tipo parasol en dicho frente.

Dicha circunstancia fue valorada y avalada en la decisión de primera instancia, razón por la cual este aspecto no constituye objeto de controversia en el presente recurso, circunscribiéndose el análisis exclusivamente al elemento ubicado sobre la Carrera 76.

De acuerdo con lo anterior, para la fecha en que se ejecutó la construcción del tapasol sobre la carrera 76, no se había expedido la ley 1801 de 2016; por lo que, en consecuencia, dicho comportamiento se regía a la luz de lo dispuesto por la ley 388 de 1997, el Acuerdo 46 de 2006 –POT- y la ley 1437 de 2011 –CPACA-

Así pues, aunque el artículo 138 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana señala que “El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones”, como se dijo anteriormente, tal disposición normativa no es aplicable al asunto que nos ocupa, como quiera que el mismo no tiene efectos retroactivos.

Aunado a lo anterior, existe un oficio que autorizó la instalación del tapasol, el documento emanado del Departamento Administrativo de Planeación Metropolitana (como se denominaba en aquel momento) con Numero de oficio 20.596 del 23 de febrero de 1994 en el cual se autoriza la instalación de tapasol sobre la carrera 76, en la Carrera 76 No. 18 A 4.

Cuando existe una norma anterior que autorizó un derecho, se debe aplicar el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 58 de la Constitución. Este principio establece que las leyes nuevas rigen hacia el futuro y no pueden afectar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior. Es decir, los derechos individuales y concretos que ya se



Documento Firmado
Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.

Página - 11 - de 13



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



202650026259

Fecha Radicado: 2026-04-08 14:29:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Encuentra este Despacho entonces que mal haría esta entidad Administrativa en violar derechos adquiridos, cuando un ciudadano ha obtenido permisos cumpliendo con los requisitos correspondientes al momento de su solicitud ya que La seguridad jurídica es un principio fundamental del derecho que garantiza certeza y previsibilidad sobre las normas que regulan las relaciones jurídicas, los derechos y obligaciones de las personas y las competencias de las autoridades. En términos generales, implica que los ciudadanos puedan conocer y prever las consecuencias de sus actos, así como confiar en la estabilidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Así mismo, debe resaltarse que la recurrente adelantó actuaciones tendientes a la adecuación del elemento conforme a la normativa vigente, lo cual evidencia una conducta orientada al cumplimiento y a la armonización con el orden urbanístico, descartándose así una actuación contraria a los principios de buena fe y colaboración con la administración.

Bajo este contexto, considera este Despacho que la orden de remoción impartida en la decisión recurrida recae sobre un elemento que cuenta, de una parte, con autorización administrativa previa respecto de la Carrera 76, y de otra, con viabilidad normativa sobreviniente respecto de la Calle 18 A, lo que desvirtúa la configuración del comportamiento contrario a la convivencia imputado.

En ese orden de ideas, mantener la decisión adoptada en primera instancia implicaría desconocer principios fundamentales como la seguridad jurídica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos, pilares esenciales del Estado de Derecho.

Por lo anterior, es claro para este Despacho que, de acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, existen elementos de juicio suficientes y válidos que conlleven a revocar la decisión tomada por el Ad quo, razón por la cual se procederá a revocar íntegramente la decisión proferida por la orden de policía No. 133 proferida en audiencia pública el día 10 de febrero de 2026, proferida por la Inspección de Convivencia y Paz Con Conocimiento en Asuntos de Espacio Público del Distrito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por autoridad de la Ley,



Documento Firmado Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.

Página - 12 - de 13



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



202650026259

Fecha Radicado: 2026-04-08 14:29:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESUELVE

PRIMERO: Revocar íntegramente la Orden de Policía No. 133 del 10 de febrero de 2026, al interior del proceso verbal abreviado con radicado No. 2-20210-20, proferida por la Inspección de Convivencia y Paz Con Conocimiento en Asuntos de Espacio Público del Distrito de Medellín, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley, de acuerdo las direcciones físicas y/o electrónicas que reposan en el expediente. Advirtiéndole que frente a la presente actuación no procede recurso alguno.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL VELASQUEZ CORREA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: Camilo Arbeláez Osorio Abogado - Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Especialista – Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Sandra Elena Restrepo Barrientos Directora Técnica Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	--	---

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL



Documento Firmado Digitalmente. Valide el documento escaneando el QR.

